

6. Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, así como el sometimiento a arbitraje que se suscite respecto de los mismos.

7. Reclamaciones que en concepto de indemnización de daños y perjuicios se formulen ante el Gobierno de Canarias.

8. Interpretación, modificación, resolución y nulidad de los contratos administrativos y concesiones cuando se formule oposición por el contratista o concesionario y así lo dispongan las normas aplicables.

9. Cualquier otro asunto en que por precepto legal haya de consultarse al Consejo.

Artículo 11.

1. El dictamen a que se refiere el artículo anterior será recabado por el Presidente del Gobierno o del Parlamento, según los casos.

2. Si el Gobierno, dos Grupos Parlamentarios o la décima parte de los Diputados denunciara la omisión del preceptivo dictamen del Consejo en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, tal dictamen deberá ser recabado de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior.

3. Se recabará igualmente el dictamen cuando un Cabildo Insular, al ejercitar la iniciativa legislativa que le reconoce el Estatuto, considere preceptivo el informe del Consejo Consultivo, o cuando estime darse el supuesto previsto en el artículo 10, apartado 3, letra e), de esta Ley.

Artículo 12.

Los Presidentes del Gobierno y del Parlamento podrán recabar del Consejo Consultivo dictamen en aquellos casos en que éste no sea preceptivo.

Artículo 13.

1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo precisarán para su validez la presencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya, de un número de miembros que, con el anterior, constituyan mayoría absoluta y de la del Secretario general o quien haga sus veces.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros que componen el Consejo. En caso de empate decidirá el Presidente con su voto de calidad.

3. Quienes discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular, dentro del plazo que reglamentariamente se determine, voto particular por escrito, que se incorporará al dictamen.

4. Los miembros del Consejo se inhibirán de conocer aquellos asuntos de carácter particular, tanto en los que hubieren intervenido directamente como en los que hayan participado o interesen a familiares dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 14.

1. El Presidente convoca y preside las sesiones, fija el orden del día, ostenta la Jefatura del Personal y de las dependencias del Consejo, adoptando las medidas precisas para su funcionamiento.

2. Corresponde al Presidente del Consejo autorizar los gastos e interesar del Consejero de Hacienda los correspondientes pagos.

**TITULO IV
Procedimiento**

Artículo 15.

1. El Consejo Consultivo deberá evacuar las consultas en el plazo de un mes desde la recepción de la correspondiente solicitud de dictamen, transcurrido el cual se entenderá no existir objeción a la cuestión formulada.

2. Cuando en la orden de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Presidente del Gobierno o del Parlamento, en su caso, fijaren otro inferior (y suficiente).

Artículo 16.

En los recursos de inconstitucionalidad y en los conflictos positivos de competencia constitucional podrá solicitarse el dictamen simultáneamente a que sean adoptados los acuerdos de interposición o de requerimiento al Gobierno de la nación, respectivamente.

Artículo 17.

1. Deberá facilitarse al Consejo Consultivo cuanta documentación precise para dictaminar en relación con las cuestiones planteadas.

2. Si estimare incompleta la documentación, podrá solicitar del órgano consultante que se le dé traslado de la que falte, interrumpiéndose el plazo previsto en el artículo 15 hasta que se cumplimentase tal solicitud, sin lo cual no se entenderá efectuado el trámite de consulta.

Artículo 18.

Emitido un dictamen por el Consejo Consultivo sobre un asunto, preceptiva o facultativamente, no podrá informar jurídicamente sobre el mismo ningún otro Cuerpo u Órgano de la Comunidad Autónoma.

TITULO V

Personal

Artículo 19.

1. El Consejo Consultivo estará asistido por un Cuerpo de Letrados seleccionados por concurso oposición, que desempeñarán las funciones de estudio, preparación y redacción de los proyectos de dictamen sobre los asuntos sometidos a consulta del Consejo así como aquellas que, siendo adecuadas a su carácter, se determinen reglamentariamente.

2. El Consejo Consultivo elegirá entre los Letrados un Secretario general que será nombrado por el Presidente, ostentando la Jefatura del Personal del Consejo, sin perjuicio de las facultades del Presidente.

3. Los Letrados tendrán las incompatibilidades establecidas con carácter general para los funcionarios de la Administración Civil del Estado y no podrán ejercer profesión alguna, salvo por lo que respecta a las funciones de carácter docente, que serán compatibles cuando no perjudiquen al buen servicio del Consejo, siempre previa autorización de su Presidente.

Artículo 20.

El resto de las plazas de personal serán cubiertas por funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la plantilla que el Consejo Consultivo proponga al Gobierno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Consejo Consultivo dispondrá de tres Letrados hasta tanto el Gobierno, a propuesta de aquél, establezca la respectiva plantilla orgánica.

Segunda.—El régimen jurídico del Cuerpo de Letrados reconocerá sus especialidades en el marco de la Ley de la Función Pública de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta treinta días después de la constitución del Consejo no empezará a discurrir el plazo a que se refiere el artículo 15, apartado 1.

Segunda.—Mientras no estén cubiertas las plazas de Letrados serán desempeñadas por funcionarios con título de Licenciado en Derecho, sin que ello pueda ser considerado como mérito en las bases del concurso-oposición a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.

Tercera.—En el primer concurso-oposición para la selección de Letrados, el Consejo Consultivo en pleno actuará constituido en Tribunal calificador.

Cuarta.—El Gobierno de Canarias habilitará los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Consultivo hasta que éste disponga de su propia sección en el estado de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Quinta.—El Consejo Consultivo convocará concurso oposición para cubrir las plazas de Letrado en el plazo más breve posible.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La propuesta a que se refiere el artículo 4, apartado 1, se elevará al Presidente de la Comunidad Autónoma en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda.—El Gobierno, a propuesta del Consejo Consultivo, aprobará el Reglamento de desarrollo y ejecución de la presente Ley, conforme a los principios de la misma.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir. Las Palmas de Gran Canaria, 6 de julio de 1984.

El Presidente del Gobierno,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» número 77, de 3 de agosto de 1984.)

EXTREMADURA

19931

RESOLUCION de 17 de julio de 1984, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Badajoz, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial de Industria y Energía a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Periodista Sánchez Asensio, 1, Cáceres, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cum-

plidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Servicio Territorial de Industria y Energía ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica

Origen: Apoyo 104, LAT Docenario-Valle Serena.
Final: C. T. que se describe.
Tipo: Aérea y subterránea.
Longitud en kilómetros: 0,74 y 0,03.
Tensión de servicio: 22 KV.
Conductores: Aluminio-acero de 3 por 54,6 y aluminio (1 por 50) milímetros cuadrados de sección.
Apoyos: Metálicos y hormigón.
Aisladores: Cristal cadena.

Estación transformadora

Emplazamiento: Afueras Valle Serena.
Tipo: Cubierto.
Potencia: 250 KVA.
Relación de transformación: 22/0,22-0,127 KV.
Baja tensión: Comprende la red de B. T. descrita en proyecto.
Finalidad de la instalación: Mejorar servicio.
Presupuesto: 5.422.023 pesetas.
Procedencia de los materiales: Nacional.
Referencia: 10.177/11.839.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 17 de julio de 1984.—El Jefe del Servicio, Carlos Villalón Dávila.—4.372-15.

19932 RESOLUCION de 24 de julio de 1984, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Badajoz, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración minera que se cita.

El Jefe del Servicio Territorial de la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Extremadura en Badajoz hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración, con expresión del número, nombre, mineral, cuadrículas, meridianos y paralelos:

11.840. «El Maestro». Todos los de la Sección C). 945. 6° 04' O y 6° 25' O; 36° 10' N y 28° 05' N.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

Badajoz, 24 de julio de 1984.—El Jefe del Servicio Territorial, Carlos Villalón Dávila.—10.498-E.

19933 RESOLUCION de 27 de julio de 1984, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Badajoz, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

El Servicio Territorial de la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Extremadura en Badajoz, Sección de Minas, hace saber que han sido otorgados los permisos de investigación que a continuación se indican, con expresión del número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

11.818. «Celeste-A». Todos los de la Sección C). 294; Mérida, Aljucén, El Carrascalejo y Mirandilla.

11.833-1 «Estrella» (fracción A). Plomo y en general todos los de la Sección C). 41. Higuera de Llerena y Villagarcía de la Torre.

11.833-1 «Estrella» (fracción A). Plomo, y en general todos los de la Sección C.) 1. Villagarcía de la Torre.

11.833-2 «Estrella» (fracción C). Plomo, y en general todos los de la Sección C); 1. Villagarcía de la Torre.

11.832 «Graesa IX-A». Granitos, y en general todos los de la Sección C). 225. Campanario, Magacela, Quintana de la Serena y Castuera.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Badajoz, 27 de julio de 1984.—El Jefe del Servicio Territorial, Carlos Villalón Dávila.—10.606-E.

BALEARES

19934 ACUERDO de 8 de marzo de 1984, del Consejo de Gobierno, por el que se adjudica a Herederos de Francisco Vilas Planas directamente y con carácter definitivo la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre San Carlos y los Clubs Cala Azul y Cala Leña, como hijuela de la concesión V-175x PM-8.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en sesión de 8 de marzo de 1984, ha resuelto adjudicar directamente y con carácter definitivo a herederos de Francisco Vilas Planas, la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre San Carlos y los Clubs Cala Azul y Cala Leña, como hijuela de la concesión V-175, PM-8, con sujeción, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario: Entre San Carlos y los Clubs Cala Azul y Cala Leña, de 4,500 kilómetros de longitud, pasará por la Joya y Bar Ca'n Pep.

Paradas obligatorias: En los puntos singulares mencionados.

Prohibiciones de tráfico: Ninguna.

Expediciones: Entre 1 de junio al 30 de septiembre, cuatro expediciones diarias de ida y vuelta, excepto sábados y festivos. Sábados y festivos: Dos expediciones de ida y vuelta.

Tarifas: Las mismas del servicio base V-175; PM-8.

Clasificación respecto del ferrocarril: Independiente, considerado en conjunto con el servicio base.

Palma, 13 de junio de 1984.—El Presidente.—3.491-D.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON

19935 RESOLUCION de 18 de junio de 1984, de la Delegación Territorial de Industria y Energía de Palencia, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Territorial a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Valladolid, calle 20 de Febrero, número 8, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria, Esta Delegación Territorial de Industria y Energía de Palencia ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», distribución Valladolid, la instalación eléctrica cuyas principales características se señalan a continuación: Instalación de cable subterráneo a 20 KV de centro de transformación «Jesuitas» a torre de paso subterráneo y modificación de línea aérea existente en Palencia.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Palencia, 18 de junio de 1984.—El Delegado Territorial en funciones, Antonio Espadas Pozas.—4.423-15.